En la ciudad de Rawson, capital de la Provinci del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del señor Ministro Andrés Giacomone, y la presencia de las Sras. Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Banfi Saavedra, y de los Sres. Ministros Ricardo Alberto Napolitani, Mario Luis Vivas y Javier Gastón Raidan, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **« <PER_1> c/ <PER_2> y otros s/ Sumario (Daños y perjuicios)»** (Expte. N° 26433 - 2025), según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido, se resolvió plantear la siguiente cuestión: ¿Es procedente el Recurso de Casación?

El Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

Para facilitar la lectura del voto adelanto que lo dividiré en tres partes; en la primera haré una síntesis de los actos que conforman el caso que interesa a esta instancia, y cuya decisión -en tanto cuestionada- habilita su conocimiento extraordinario; en la segunda daré tratamiento y solución al planteo casatorio y en la última expondré mi decisión al Acuerdo.

I. Síntesis de la instancia ordinaria:

I.1. El Sr. <PER_3> promovió demanda por los daños y perjuicios que sufrió por un accidente vehicular ocurrido en el año 2016, contra <PER_4> (titular registral), <PER_5> y <PER_6>, en tanto herederos del Sr. <PER_7>, y contra la citada en garantía *" <PER_8>".*

La actora reclamó la suma indemnizatoria total que calculó (según su cuenta de pág. 122 vta.) y con lo que *"en más o menos se determine con la*

Documento anonimizado por AymurAI

prueba" (pág. 113 vta.). Para estimar la incapacidad parcial permanente en cuestión consideró las variables en los términos del art. 1746 del CCyC, su doctrina y la fórmula *"Méndez" (incapacidad* total obrera del 50 %, según pericia e informes que mencionó, 35 años de edad que tenía al momento de accidente, su salario de $61.628,32 como empleado de <TEXTO_ANONIMIZAR>. -según recibo de octubre de 2016 que adjuntó, pág. 122 vta., y mencionó como aplicable la tasa del 4 % que aplica la jurisprudencia de la CSJN que citó).

La compañía de seguros citada en garantía contestó esa demanda y sostuvo para rechazar su reclamo por lesiones, en particular, que el actor se reintegró a sus tareas (pág. 154) y por esto la fórmula *"Méndez"* es incorrecta (pág. cit. vta.). Explicó que *"es posible que (el actor), dado su cargo de supervisor de depósitos de materiales de la empresa Servicios Petroleros DLS Argentina sus ingresos aumenten a lo largo de los años" (pág.* 154 vta. a/propio), y de allí afirmó que la fórmula *"Méndez"* es inaplicable porque se basa en *"una especulación futurista de las modificaciones de los ingresos que quedan a estimación del juez"* (pág. citada).

Los codemandados, a su manera, contestaron la demanda. Señalaron, en lo pertinente, que *"estamos frente a un joven de 35 años que no necesita reincorporarse al mercado laboral por contar con un empleo estable. <PER_9> no sólo ha mantenido la relación laboral, sino que <PER_10> se ha visto favorecido por cada aumento salarial"* (pág. 259 vta.). Precisaron que *"por el art. 1746 del CCiv.*

Documento anonimizado por AymurAI

los cálculos tienen por objeto obtener una referencia o base de cierta precisión, pero proporciona un monto rígido del que cabe apartarse" (pág. 260), y que *"la fórmula 'Méndez' proviene del fuero laboral y se aplica para supuestos en que la incapacidad conlleva, o la imposibilidad de continuar las labores o (...) un cambio de tareas que repercute en la merma del salario. Ninguna de tales cuestiones se presenta en el caso. <PER_10> no sólo mantuvo su trabajo y su puesto, sino que además ha podido probar la existencia de sus dolencias, ni mucho menos que éstas, en caso de existir, hayan impedido el correcto desempeño de sus labores";* y concluyen que *"por ello la fórmula propuesta por el actor no es aplicable (...) la posibilidad de obtener ingresos a lo largo de la vida hace que la fórmula 'Méndez' no resulte razonable"* (pág. 260).

I.2. La parte actora -sustanciado el proceso- expresó en los alegatos (ID 933506) que la reparación reclamada es una deuda valor (art. 772, CCyC) y su cuantificación real debe hacerse al dictar la sentencia; por ello, dijo, *"dado que el ingreso mensual del actor como elemento de la fórmula 'Méndez' (art. 1746 CCyCN) fue tomado 'a la fecha del hecho', habiendo perdido actualidad como deuda de valor, porque no representa el valor real del mismo"* (pág. 972 vta.), *"solicitamos al actor que nos envíe su recibo de haberes al mes de noviembre de 2022 y conforme al mismo percibe la suma de* (...) $718.829,20" (agrega copia digital en el escrito, pág. 973).

Y agregó el letrado representante que *"la atribución de cuantificar el valor real actual de*

Documento anonimizado por AymurAI

la indemnización (...) con particular referencia al ingreso como elemento de esencial para su estimación (art. 1746, CCyCN) es una facultad jurisdiccional", solicitó que: *"la determinación del monto indemnizatorio se difiera para la etapa de ejecución de sentencia (...), ordenando librar oficio a la empleadora del actor para que informe el valor real de su ingreso mensual a la fecha de la sentencia"* de primera instancia (pág. 973 vta.). Fundó esta petición en el criterio del caso *"<PER 11>"* SD N° 10/2021 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Y en cuanto a los intereses solicitó *"aplicar una tasa pura del doce (12) por ciento anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de liquidación de la sentencia firme, y en caso de mora en el pago (...) desde este momento a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta el día de su pago"* (pág. 973 vta.)

I.3. El Juez de Primera Instancia dictó la sentencia SD No 334/2023 (págs. 977/992 vta.) por la que condenó a los demandados, y a la aseguradora citada en garantía, a pagar los conceptos e importes que indicó.

En lo conducente, determinó la reparación por incapacidad del actor con la fórmula *"Méndez"* y tomó como ingreso base el salario histórico al momento del accidente (conforme constancias acompañadas con la demanda, dijo a pág. 988). Asimismo, dispuso aplicar la tasa de interés activa jurisprudencialmente vigente en la materia, computada desde el hecho (ver págs. 987 vta./988 vta.).

Documento anonimizado por AymurAI

I.4. El actor apeló (ID 1071675) esa decisión, y, concedido que fue el recurso, expresó -básicamente- dos agravios (ID 1225682). En lo que interesa a esta instancia, denunció la violación de los arts. 772 y 1740 del CCyC en el empleo de la variable ingreso para la cuantificación del daño por incapacidad. Explicó que por ser su reparación una deuda de valor, insistió al momento de alegar agregando una copia de su salario real previo a la sentencia de grado. Pero -indicó- el sentenciante prescindió de ese dato esencial y adoptó el salario histórico consignado en su demanda, cuando éste era un dato transitorio del proceso al consignarse expresamente que el reclamo estaba sujeto a *"lo que en más o menos resulte de la prueba"* (págs. 1029 vta./1030).

Las partes codemandadas, por su lado, al fundar los agravios de su recurso (ID 1230022) reconocieron que se acreditó en autos que el actor continuó trabajando y que fue ascendido, y por esto afirmaron falta de repercusión económica del daño (pág. 1046). A su vez, al contestar el traslado de la apelación de la actora (ID 1251427) rechazaron su pretensión de utilizar como variable en la fórmula Méndez al último recibo de sueldo que incorporó con los alegatos, porque *"no es un hecho probado legalmente"* y sostuvieron que el juez hizo bien al ajustarse a los términos de la demanda (pág. 1060 vta./1062).

I.5. La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en este contexto, dictó la sentencia SD No 24/2024 que -en lo que interesa a esta instancia extraordinaria- hizo lugar al primer agravio para

Documento anonimizado por AymurAI

modificar la SD N° 334/2023 y establecer que debía emplearse el SMVM como ingreso base en el cálculo de la fórmula *"Méndez"* para determinar la reparación por la incapacidad reclamada. Así, por las razones que -sucintamente- siguen.

La Dra. Nieto, que votó en primer orden, básicamente consideró que el salario acreditado *"en forma legal y regular"* era el recibo acompañado con la demanda (octubre 2016), y, siendo su valor histórico inferior al SMVM vigente al momento de esta sentencia (24-4-2024, $202.800), consideró justo utilizar este último para calcular la reparación por incapacidad. Para esto se fundó en su interpretación del precedente " *<PER_11>*" (STJCh), asumiendo un déficit probatorio del actor.

Por su lado, la Dra. Zanatta, si bien reconoció que el actor acompañó prueba posterior a la demanda (recibo actualizado en los alegatos) y pidió aplicar el criterio de " <PER_12>" (CACR, 2021), esto es, diferir la determinación del valor real al momento de la ejecución de sentencia, entendió que aquí no se daban las condiciones para ello. En consecuencia, adhirió a la propuesta de Nieto de usar el SMVM vigente a la fecha de sentencia como ingreso base, y luego se abocó a justificar la validez de la fórmula.

Síntesis de la instancia extraordinaria:

I.6. La parte actora presentó contra esta sentencia de la Cámara el recurso extraordinario de casación (ID 1498176) con fundamento en la causal de arbitrariedad del art. 291, inc. *e*, CPCC.

El recurso, en sí, se presenta con carátula y está integrado por seis apartados útiles. El

Documento anonimizado por AymurAI

primero identifica el objeto. En el siguiente expone los requisitos que habilitan el recurso (sentencia definitiva, depósito, motivos casatorios). Dedica el tercero a explicar la suficiencia del recurso (antecedentes). En el cuarto apartado desarrolló el motivo casatorio (arbitrariedad). En el quinto realizó la "reserva" del caso federal. El sexto se omitió y en el último formuló la petición.

Para fundar la imputación de arbitrariedad señaló, en síntesis, que: **1)** La Cámara usó como ingreso mensual de la víctima el SMVM vigente en lugar de su salario real probado para determinar la reparación con la fórmula Méndez (art. 772 CCyC); **2)** ese parámetro arrojó una reparación notoriamente inferior (42,61 % menor) a la mínima prevista con el sistema de riesgos laborales, desconociendo precedentes de la CSJN ("Grippo", 2006; *"Ontiveros"*, 2017) que ordena utilizar esta pauta de comparación al determinar reparaciones; **3)** acreditó su salario mediante recibos (no controvertidos), y pidió su actualización y cotejo con su empleadora al momento de dictar sentencia, pero la Cámara ignoró esa prueba; **4)** comparó el SMVM con el salario real al demandar y a la fecha de la sentencia, y demostró que el cálculo resultó inferior e injusto por no ser reparatorio; **5)** citó como respaldo la jurisprudencia del STJCh (" <PER_13>", 2023) y fallos de la propia Cámara (" <PER_14>" " <PER_15>", 2023) que tomaron el salario real actualizado por RIPTE como base de cálculo de reparación en accidentes de tránsito; **6)** señaló que la Dra. Nieto descartó indebidamente el salario

Documento anonimizado por AymurAI

real y usó el SMVM, siguiendo un precedente aislado del STJCh (" <PER_11>", 2000) previsto para casos donde no se acreditaron ingresos, que no es la situación de autos; **7)** denunció apartamiento de la verdad jurídica objetiva y el desconocimiento del salario probado ($718.829,20 de salario real, frente al SMVM $202.800); **8)** recordó que en "*<PER_12>*" (2020) la misma Cámara permitió determinar el ingreso real de la víctima en la etapa de ejecución de sentencia.

Con estos fundamentos solicitó que: **1)** se case la sentencia y se establezca el ingreso real del actor como base de la fórmula Méndez durante la etapa de ejecución de sentencia; **2)** subsidiariamente, se actualice el ingreso histórico del actor por RIPTE, conforme a *"Grippo"*, hasta el dictado de la sentencia; **3)** en última instancia, y también en subsidio, se utilice el SMVM pero actualizado y con más el porcentaje por zona desfavorable.

La Cámara de Apelaciones, inicialmente, por la SI No 325/2025 denegó ese recurso; y ello motivó la presentación directa de la parte ante este Tribunal (Expte. N° 26102/2025), que por la SI No 113/2025 lo concedió y ordenó cumplir el trámite respectivo (art. 296, CPCC). Las partes no presentaron memoriales al efecto.

El Procurador General, a su turno, presentó el Dictamen 102/2025; donde, luego de la reseña del planteo, señaló que: **1)** la casación resulta atendible, pues la sentencia dejó de lado el ingreso real del actor, debidamente acreditado, y lo reemplazó por el genérico SMVM sin dar razones

Documento anonimizado por AymurAI

válidas. **2)** La sentencia parece fundada pero no lo está porque omite elementos probatorios esenciales y pautas legales obligatorias, como surge de la jurisprudencia que citó el recurrente (CSJN, *"Grippo"),* que estableció que es inadmisible una reparación civil inferior a las prestaciones mínimas previstas por el sistema de LRT. **3)** La sentencia, cuando toma el SMVM como base de cálculo de la reparación, se aparta de esa pauta jurisprudencial sin dar razones válidas, lo que no constituye un desvió técnico sino una vulneración sustancial del derecho a una reparación adecuada (art. 1740, CCyC). Así, concluyó que corresponde casar parcialmente la sentencia, atendiendo el agravio, para redeterminar el importe de la condena en la etapa de ejecución de sentencia bajo las pautas que respeten el derecho a la reparación integral.

II. Análisis y decisión del caso:

II.1. En función de la reseña del casacionista, y lo que surge de la síntesis precedente, lo primero que advierto es que el recurso de casación está dirigido a cuestionar la decisión de la Cámara sobre la determinación del ingreso base para el cálculo de la reparación con la fórmula *"Méndez",* y que con esto la parte remite al examen de hechos, pruebas y derecho procesal; cuestiones que son -por principio- ajenas a la instancia extraordinaria (SI N° 089/SRE/2017 y 98/SRE/2017 con sus citas).

Sin embargo, considero que debe hacerse excepción a esa regla, por cuanto el recurrente ha demostrado la arbitrariedad de la sentencia que impugna (art. 291, inc. *e,* CPCC; STJCh, SI N°

Documento anonimizado por AymurAI

148/2021 y sus citas) a partir de la valoración que realizaron las juezas sobre las constancias del caso involucradas y la afectación consecuente para las garantías constitucionales en juego (ID 1498176, pág. 29), y porque no media otra oportunidad para reeditar este planteo que es susceptible de causarle un perjuicio irreparable.

A continuación, voy a confrontar los actos reseñados, como contexto para valorar la decisión de la Cámara, señalar su crisis y avanzar en la solución del caso.

II.2. La actora integra su demanda con el salario que recibía al momento del accidente (octubre 2016) como una de las variables del art. 1746 del CCyC (según cuenta de fs. 122vta.) pero de manera explícitamente provisoria, pues supedita el monto reclamado a *"lo que en más o en menos resulte de la prueba"* (fs. 113vta.). Adelanto que esto descarta, desde el inicio, cualquier lectura formalista que cristalice la cuenta (arg. art. 333 del CPCC; Zavala de González, *"Determinación judicial del monto indemnizatorio"*, La Ley Online 003/012601).

Tanto la aseguradora como los codemandados afirman, por otro lado, que el actor continuó trabajando, fue ascendido y percibió aumentos (fs. 154 y vta., y 259 vta., respectivamente). Introducen en el proceso, ejerciendo la defensa, la idea de evolución positiva del ingreso.

La actora, a su vez, en los alegatos (ID 933506), invoca explícitamente el art. 772 CCyC, califica la reparación como deuda de valor, hace saber su sueldo a esa fecha, insertando el

Documento anonimizado por AymurAI

respectivo recibo (fs. 972 vta.), y propone dos vías posibles para su aplicación: **a)** cuantificar la deuda al momento de decidir; o **b)** diferir su determinación a la etapa de ejecución, con informe de la empleadora. Se cierra, así, cualquier discusión sobre pasividad probatoria.

El juez de grado, no obstante, el día 9/5/2023 dicta la sentencia SD No 334/2023 (fs. 977/992 vta.) y decide aplicar la fórmula "Méndez" con base en el salario histórico (2016), según el recibo que acompañó a la demanda, y a la suma total reparatoria le aplica la tasa de interés activa del BNA desde el hecho y hasta el efectivo pago.

La actora apela esa decisión (ID 1071675), y plantea expresamente que el juez *a quo* viola el art. 772 CCyC; destaca que su demanda estaba sujeta a lo que en más o en menos surja de la prueba, y por su parte acredita su ingreso real y actual previo a la sentencia a los fines de la deuda de valor (ID 1225682, fs. 1029 vta./1030).

Las codemandadas, por un lado, en su expresión de agravios (ID 1230022) insistieron en el reconocimiento que el demandante continua trabajando y fue ascendido, con un sueldo mayor, y por esto afirman la falta de repercusión económica del hecho (fs. 1046); y por otro lado, al contestar el recurso de la actora (ID 1251427) rechazan su pretensión de emplear en la fórmula "Méndez" el último recibo de sueldo porque no es un "hecho *probado legalmente*" por haber sido incorporado en los alegatos, y sostienen que el juez debe estar al recibo de la demanda (fs. 1060 vta./1062).

Documento anonimizado por AymurAI

En este contexto, la Cámara tenía todos los elementos para aplicar el art. 772 CCyC: continuidad laboral reconocida por todas las partes, el salario acreditado y no cristalizado, el pedido expreso del accionante para verificar el valor real del salario o diferir su determinación, y la conducta procesal de la contraria al asumir el aumento salarial del actor. Sin embargo, el voto por mayoría valida la aplicación del SMVM desatendiendo las circunstancias concretas de autos, con fundamentos aparentes y acríticos, y omitiendo tratar el agravio fundado en virtud de las facultades jurisdiccionales que contiene el art. 772 CCyC y los arts. 34, inc. 4°, 36, inc. 2°, y 165, inc. 6° del CPCC.

A continuación, lo explico en particular porque es la razón del casacionista, a la vez que cumplo la finalidad de esta instancia recursiva extraordinaria que integro (SD N° 16/2024, según expresión del Dr. Vivas).

II.2.1. La primer votante Dra. Nieto dijo que uno de los datos que integran la fórmula "Méndez" usualmente es el SMVM, porque *"el valor histórico que podría tenerse en cuenta en el caso, el efectivamente acreditado y adquirido como información útil al proceso, en forma legal y regular, dista mucho del valor actual, al menos, del SMVM vigente al mes de abril/24"* fecha de la decisión de la Cámara (págs. 36/37 de la sentencia digital).

Y para justificar esta afirmación citó el precedente "<PER 12>" (STJCh, 2000), que -a su criterio- habilita el empleo del SMVM cuando no hay

Documento anonimizado por AymurAI

prueba suficiente o *"aún en este caso donde el actor posee ingresos laborales"*, cuando ese ingreso a valores históricos es notoriamente inferior al salario mínimo vital vigente (pág. 40, íd.).

Sin embargo, y en rigor, el citado caso "<PER_11>" sólo se aplica cuando concurre: **a)** una actividad informal o inestable de la víctima; **b)** ausencia de prueba directa sobre sus ingresos a la fecha del siniestro; **c)** imposibilidad de reconstruirlos realmente; **d)** necesidad de acudir a un parámetro legal para determinar un mínimo de reparación.

Esto es, no se aplica cuando -como en el caso de autos- está acreditada la relación de empleo, el salario de la víctima y su continuidad laboral con ascenso y mejora salarial, todas condiciones suficientes que permiten asegurar la aplicación del valor real de los ingresos al momento de dictar sentencia, según lo habilita el propio art. 772 del CCyC para garantizar, por ende, la reparación integral que prevé el art. 1740 del citado Código.

Así, pues el SMVM no es la regla general ni se emplea para "actualizar" un ingreso (Dra. Nieto), sino que es una referencia sustituta para sostener un piso mínimo de reparación, sólo utilizable cuando estamos ante una efectiva ausencia o dificultad probatoria de los ingresos de la víctima a la fecha del siniestro. Circunstancias éstas que, como surge de las constancias que reseñé, no son las que ocurrieron en autos.

Por lo tanto, queda en evidencia que la primer votante trocó el salario real por el SMVM sin confrontar los datos fácticos del precedente que

Documento anonimizado por AymurAI

invocó con las del caso concreto; con ello, no dio tratamiento adecuado al agravio central sobre la aplicación del art. 772 del CCyC al prescindir de las circunstancias relevantes del caso, comprobadas y comprobables (valor real), y tomar el SMVM sin evaluar las consecuencias de su criterio la luz del fallo "Grippo" de la Corte Suprema. Lo que derivó, con todo, en una motivación aparente.

En estas condiciones, el pronunciamiento no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicada a las constancias comprobadas de autos, y afecta el derecho a la reparación plena y de las garantías del debido proceso.

II.2.2. La segunda votante Dra. Zanatta también incurre en arbitrariedad, pero de otra manera.

Expresó que *"el juez utilizó el ingreso acreditado por el actor al momento del accidente"*, y éste *"al momento de alegar agregó un recibo de sueldo"* actual, y solicitó que se aplique el criterio sostenido por esta Cámara en el caso "<PER_12>" (2021); esto es, diferir la determinación del monto indemnizatorio para el momento de ejecución de sentencia. Agregó que -a su criterio- *"no estando presentes las circunstancias fáctico procesales del antecedente citado por el actor, en cuanto el diferimiento en el caso obedecía a una cuestión de prueba oportunamente planteada (...) acompañaré la propuesta de la preopinante de actualizar el ingreso base al equivalente al SMVM al momento de este pronunciamiento"* (págs. 57 y 59, *íd.).*

Tal fundamentación es inadecuada por dos razones.

Documento anonimizado por AymurAI

En primer lugar, descarta la aplicación de "<PER_12>" sin confrontar de manera concreta las circunstancias relevantes de ambos casos.

En aquel precedente el diferimiento se justificó porque, pese a la existencia de actividad laboral, el ingreso no estuvo suficientemente determinado al momento de sentenciar, configurándose un déficit probatorio que impedía fijar con certeza una variable estructural del capital.

En autos, en cambio, por un lado, la continuidad laboral y el ascenso de la actora fueron reconocidos por los propios codemandados, y va con ello su salario y aumento, y, por otro lado, el actor acompañó su recibo de haberes previo a la sentencia de grado en vista a lo dispuesto por el art. 772 del CCyC.

Es decir, en autos no estamos frente a una imposibilidad estructural de probar un ingreso sino ante la necesidad de verificación complementaria del salario real de la víctima, que el tribunal en ejercicio de sus propias facultades pudo disponer de oficio antes de dictar sentencia (art. 36, inc. 2°, CPCC) o diferirlo con pautas concretas y claras para la etapa procesal ulterior.

En segundo lugar, el razonamiento incurre en un salto lógico-jurídico. Pues, ciertamente, de la premisa anterior: no corresponde aplicar"<PER_12>", no se sigue necesaria ni normativamente que deba sustituirse el ingreso real informado por el SMVM como propuso la primer votante.

Entre ambos términos faltan razones fundadas que expliquen, en definitiva, por qué ese salario

Documento anonimizado por AymurAI

-derivado de una relación laboral que continúa- no puede ser constatado para cumplir con las directivas expresas de los arts. 772 y 1746 del CCyC, ni por qué entiende que no resulta aplicable en el caso de autos su propio criterio, del que aquí simplemente se aparta para adherir al de la colega prevotante.

En consecuencia, sucintamente el segundo voto omite examinar en concreto el agravio sobre la determinación del ingreso base, para adherirse a una solución arbitraria por apartarse de las constancias acreditadas en autos, y terminar afectando así la cuenta indemnizatoria.

II.2.3. En suma: Lo que surge de este contrapunto de ambos votos es que las camaristas prescindieron de las circunstancias concretas del caso pese a contar con herramientas para determinar su verdad objetiva, invocaron precedentes -sin ajustarse expresamente a su identidad fáctica- para sustituir ese salario real por un parámetro abstracto; y soslayaron el examen concreto del art. 772 del CCyC, no obstante haber sido invocado expresamente por las referencias del caso. Con esto afectaron de manera decisiva la cuantificación del daño, apartándose de los principios rectores de los arts. 1740 y 1746 del CCyC.

Así, la sentencia impugnada no resulta en el punto discutido una derivación razonada del derecho aplicable a las constancias comprobadas de la causa, configurándose el supuesto de arbitrariedad del art. 291, inc. *e*, del CPCC. Por lo que, y de conformidad con el Dictamen del Procurador General,

Documento anonimizado por AymurAI

corresponde declarar la invalidez de la sentencia SD No 24/2024 en lo que ha sido objeto de recurso.

III. La decisión propuesta:

Ahora, en función del art. 299 del CPCC propongo al Acuerdo casar parcialmente el punto 2) de la SD N° 24/2024 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en cuanto determinó el SMVM -al tiempo del fallo- como ingreso base para el cálculo del rubro incapacidad sobreviniente.

Consecuentemente, asumiendo las circunstancias acreditadas en autos, esto es, que la pretensión del actor quedó probada (relación laboral y salario), y que su continuidad y ascenso laboral, con su respectivo aumento, están reconocidos por las propias partes demandadas, corresponde disponer que el referido rubro sea recalculado tomando como ingreso base el salario que el actor cobra de su relación de empleo formal, vigente a la fecha de esta decisión, por aplicación de los arts. 772 y 1746 del Código Civil y Comercial.

Dicho salario deberá ser verificado por el tribunal de la instancia ordinaria en la etapa procesal ulterior pertinente por los medios que estime conducentes, a fin de asegurar su correspondencia con la realidad económica de la parte a la fecha señalada antes.

En cuanto a las costas de las instancias ordinarias, en función de lo anterior y dado que mi decisión no modifica la posición sustancial de las partes respecto del caso, considero que deben ser mantenidas, y que las de esta vía extraordinaria deberán ser impuestas por su orden (arts. 69, párr. 2a, y 282 del CPCC) en función a cómo se originó la

Documento anonimizado por AymurAI

situación que motivó este recurso, la no presentación de memoriales y el contenido de mi decisión.

También por la misma razón los honorarios regulados en las instancias precedentes deben mantenerse. En cuanto corresponde por la actuación profesional en esta casación, estimo que al Dr. <PER_16> -apoderado del actor casacionista- deben regularse sus estipendios en función del monto involucrado, la naturaleza y complejidad del planteo, así como el resultado obtenido, en el 35 % de lo que se reguló por la representación de la actora en primera instancia, a calcular del monto final que resulte conforme a lo que aquí se ordena, y con más IVA si correspondiera; siempre que el resultado sea superior al mínimo de ley (arts. 3°, 5°, 6°, 8°, 13 y 19 de la ley XIII-4).

Con este alcance, voto por la afirmativa.

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. Es precisa y exhaustiva la reseña de antecedentes del proceso que desarrolló el Ministro Napolitani en el apartado I de su voto. Conforme lo prevé el art. 2° de la ley V-203 resulta innecesario que la reitere, por lo que remito a lo allí señalado.

Acuerdo también con la respuesta que brindó al analizar la cuestión sometida al análisis de esta instancia, y coincido con la integridad de las razones por él desarrolladas en los apartados II y III, las que hago aquí parte de mi voto (art. 3, ley V-203).

II. Ello así, y con el propósito de cumplir con la exigencia de autosuficiencia establecida

Documento anonimizado por AymurAI

por el art. 7° de la ley V-203, debo decir -en forma sumaria- que por mi parte también entiendo que: **a)** el actor basó su demanda en el salario que recibía como empleado de una empresa, y sujetó su reclamo a lo que resulte de la prueba, luego previo a la sentencia acreditó su salario real en los términos de los arts. 772 y 1746 del CCyC; **b)** el juez de grado, no obstante, en su sentencia tomó para calcular la indemnización el salario histórico al momento de la demanda; **c)** la Cámara, en vez de corregir este punto recurrido, prescindió de las constancias del caso: del reconocimiento que la parte contraria hizo -de la continuidad laboral y ascenso del actor- al contestar su recurso y de la conducta que asumió en relación al salario real denunciado, y lo sustituyó por el SMVM con fundamentos aparentes soslayando las circunstancias concretas -tal como señala el casacionista- y dejando de lado las pautas que la Corte señaló en "Grippo" (su Consid. 4°); **d)** el criterio del caso " <PER_11>" (STJCh, 2002) que invoca la camarista prevotante para justificar esa sustitución, no es aplicable (el actor cursa una actividad formal y estable, hay prueba directa de sus ingresos y pueden ser verificados previo a la sentencia), y el criterio del caso " <PER_12>" (CACR, 2021) que dejó de lado la segunda votante sin dar razones explícitas sobre que circunstancias "fáctico procesales" lo justifican, y de modo acrítico pasa de ese rechazo a la aplicación del SMVM que propuso la primer votante.

Documento anonimizado por AymurAI

En suma: la sentencia de Cámara, con este procedimiento argumental, se aparta tanto de la naturaleza de deuda de valor, de su determinación real al momento más próximo a la decisión, como lo exige el art. 772 a los fines del art. 1746 del CCyC, como del consecuente deber de buscar la verdad objetiva del caso (doc. arts. 36, inc. 2°, y 165, inc. 6°, párr. 2do., CPCC). Con esto la sentencia en crisis traduce una reparación que no es plena al resultar en una evidente afectación de los derechos que el actor sostiene en esta casación. Lo que no puede validarse desde el Poder Judicial por su manifiesta arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC).

Quiero resaltar que el Procurador General analiza el caso también desde esta perspectiva y dictamina en el sentido propuesto para el Acuerdo. A lo que me sumo con mi criterio como sigue.

III. En consecuencia, por los fundamentos a los que adhiero y las consideraciones que realicé, comparto la decisión que propone el Ministro prevotante; esto es, casar parcialmente la SD No 24/2024 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en lo que fue materia de agravio del punto 2°, para disponer que el rubro por incapacidad sobreviniente en cuestión sea recalculado tomando como ingreso base el salario real del actor vigente al momento de esta decisión (determinado por el medio que el tribunal ordinario de origen estime más adecuado en la etapa procesal adecuada) para cumplir con las exigencias de los arts. 772 y 1746 del Cód. Civil y Comercial de la Nación (art. 299, CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

Y, también, por las mismas razones que invocó el prevotante, considero justo mantener las costas y honorarios de las instancias ordinarias como han sido impuestas y regulados respectivamente; y en cuanto a las costas de esta vía extraordinaria también resulta adecuada la propuesta de que sean por su orden (arts. 69, párr. 2°, 282 del CPCC) para fijar los estipendios del Dr. <PER_16> como apoderado del casacionista, y valorando la naturaleza, importancia, complejidad y el resultado logrado, en el 35 % de lo que se reguló por la representación de la actora en primera instancia, a calcular del monto final que se establezca en función de lo que aquí se resuelve, y con más IVA si correspondiera; siempre que el resultado sea superior al mínimo de ley (arts. 3°, 5°, 6°, 8°, 13 y 19 de la ley XIII-4). De esta manera voto por la afirmativa.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Ricardo Napolitani en el apartado I de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en los apartados II y III, respecto de la doctrina del Cuerpo referida a la arbitrariedad de sentencia.

Así, por cuanto este Tribunal ha señalado que, si bien la "valoración *de la prueba*" en general -y su análisis en particular- es una "típica *cuestión de hecho, propia de las instancias ordinarias, en principio no revisable en casación*" (SI N° 66/SRE/2009), en rigor, esta vía extraordinaria

Documento anonimizado por AymurAI

queda habilitada para poder llegar a determinar que el fallo resulta arbitrario cuando el recurrente denuncia y demuestra -como en autos- que "el *procedimiento lógico jurídico empleado por el juzgador ha devenido irrazonable y contradictorio con las circunstancias de la causa*" (SI N° 89 y 98/SRE/2017, y sus remisiones).

Por esto coincido con el Ministro prevotante en que la sentencia en crisis resulta arbitraria porque las camaristas, al desechar el salario real acreditado por el actor en los alegatos previo a la sentencia de grado, y prescindir de su reconocimiento por las codemandadas (su relación de empleo, ascenso y el consiguiente incremento salarial), se apartaron de la exigencia del art. 772 del CCyC, esto es, de cuantificar el "valor real" del débito reparatorio al momento más próximo a la decisión; y, a la par, no emplearon la facultad verificatoria del salario involucrado (art. 36, inc. 2°, CPCC) al que reemplazaron directamente con el SMVM para cálculo del art. 1746 del Código cit., con fundamentos aparentes y acríticos (por la citas descontextualizadas de sendos precedentes jurisprudenciales, los que fueron analizados detalladamente -puntos II.2.1 y II.2.2. por el Ministro prevotante, y aquí lo doy por reproducido).

Así, pues, como señaló el Dr. Lorenzetti en su Consid. 17 al resolver en la causa "Grippo" de 2021: "Una *reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos –elaborados para un sujeto medio e hipotético- para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme a la*

Documento anonimizado por AymurAI

dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima; solo de tal modo la tutela resarcitoria cumple con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona humana".

En suma: las camaristas mediante un razonamiento arbitrario afectaron -como se denuncia y se acredita en la casación- la reparación del daño por el empleo de un parámetro ajeno a la realidad económica de la víctima, prescindiendo de prueba esencial, apartándose de los actos propios de las partes.

Esto es, soslayaron las circunstancias concretas del caso que reclamaban la aplicación de los arts. 36, inc. 2° del CPCC, y 772, 1740 y 1746 del CCyC, y afectaron las garantías de la defensa en juicio y la reparación plena del reclamante (arts. 17, 18, 19 y 28 de la Constitución Nacional).

II. En consecuencia, me sumo a la propuesta de casar parcialmente la SD N° 24/2024 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para atender el agravio concreto, y disponer que el rubro en cuestión sea recalculado usando como ingreso base para el art. 1746 del Código Civil y Comercial el salario real del actor a la fecha de esta decisión, el que deberá ser constatado oportunamente por el tribunal de origen, en la etapa procesal ulterior correspondiente, con los medios que estime pertinentes para cumplir con el art. 772, CCyC (art. 299, CPCC).

Sobre las costas y honorarios de las instancias ordinarias, por las mismas consideraciones que realizó el Ministro prevotante estimo justificado

Documento anonimizado por AymurAI

mantenerlas como han sido, respectivamente, impuestas y regulados.

Sobre las costas de esta vía extraordinaria estoy de acuerdo en la propuesta de que sean por su orden (arts. 69, párr. 2°, 282 del CPCC), y también en establecer los honorarios del Dr. <PER_16> (apoderado del casacionista) valorando la naturaleza del reclamo, su importancia y complejidad, así como el resultado al que arribamos, en el 35 % de lo regulado a la representación de la actora en primera instancia, porcentual que deberá calcularse del monto final que se establezca en función de lo que aquí se resuelve, y con más IVA si correspondiera; siempre que el resultado sea superior al mínimo de ley (arts. 3°, 5°, 6°, 8°, 13 y 19 de la ley XIII-4).

Con este alcance, también voto por la afirmativa.

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Ministro Ricardo Napolitani en el apartado I de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó el colega preopinante en los apartados II y III al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V203).

Diré, muy sintéticamente, que el actor señala y acredita en su demanda el salario, por la relación laboral que mantiene, como base de su pretensión reparatoria (art. 330, CPCC). Luego, denuncia el valor real de ese ingreso en los alegatos al solo

Documento anonimizado por AymurAI

efecto de determinarse la deuda de valor en cumplimiento del mandato impuesto a los tribunales por el art. 772 del CCyC.

Así, en tanto, para decidir en forma congruente con el derecho a una reparación plena, la judicatura tiene el imperativo de utilizar el valor real disponible y la competencia para verificarlo a la luz de los arts. 34, inc. 4°, 36, inc. 2°, y 165, inc. 6°, 2do párr. del CPCC (CSJN, Fallos 238:550 y 340:1038; 344:2256 y otros).

A la par, también debió considerarse que en autos esa continuidad laboral, su ascenso y el respectivo incremento salarial fueron circunstancias reconocidas por la parte contraria y, por ende, resultaban jurídicamente relevantes para dirimir el punto controvertido.

De modo que, frente al agravio que motivó la utilización del salario histórico en la sentencia de grado, la alzada incurre en arbitrariedad cuando justifica la aplicación del genérico SMVM para calcular la reparación prescindiendo de las circunstancias comprobadas en autos, y con ello soslaya el tratamiento del planteo concreto fundado en los arts. 772, 1740 y 1746 del CCyC.

Esto es, cuando se basa en fundamentos aparentes (primera votante: utiliza el SMVM con apoyo en el fallo "<PER 12>", inaplicable en este caso por existir una relación laboral continua e ingreso verificable) e inadecuados (segunda votante: rechaza el criterio de diferimiento de "<PER 11>" por inaplicable pero sin explicación y desconectada adhesión al SMVM) para descartar el ingreso real verificable, y sin valorar la conducta

Documento anonimizado por AymurAI

asumida por la demandada frente a la realidad concreta de la víctima.

Por lo tanto, la decisión en crisis no es una derivación razonada de los arts. 772, 1740 y 1746 del CCyCN en función de las constancias concretas del caso, y tiene por resultado una indemnización que afecta la idea de la reparación plena en concreto (CSJN, Fallos: 344:3595; 340:1038 "Ontiveros", Voto del Dr. Lorenzetti; 335:2333; 316:1949; 314:729 entre otros).

II. En suma, y en línea también con el dictamen del Procurador General, coincido con mis colegas que me precedieron en que la sentencia de la Cámara debe casarse en lo que es materia de agravio para el actor, en los términos que siguen.

Mi voto es casar parcialmente el punto 2° de la SD N° 24/2024 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, y, en consecuencia, disponer que el salario real del actor sea constatado por el tribunal de origen (por el medio que disponga) a la fecha de este pronunciamiento (art. 772, CCyCN), para tomarlo como base para calcular la incapacidad sobreviniente (arts. 1740 y 1746 del CCyCN) en la etapa posterior correspondiente (art. 299, CPCC).

Coincido también en que esta decisión a la que arribamos en esta instancia extraordinaria no modifica al resultado global del proceso, por lo que no es necesario adecuar las imposiciones en costas y regulaciones de honorarios de las instancias previas (arg. art. 282, CPCC).

También estimo que, por los motivos que fundan la solución a la que concurro y el éxito del recurso de casación en análisis, sin oposición, las costas

Documento anonimizado por AymurAI

ante este Tribunal Superior deben ser impuestas en el orden causado (art. 69, párr. 2, CPCC).

En cuanto a los honorarios del presentante, letrado apoderado del actor, Dr. <PER_16>, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, también estoy de acuerdo en fijarlos en un 35 % de los que fueran establecidos en primera instancia a favor de su representación (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

Así, voto también por la afirmativa.

El Dr. Andrés Giacomone dijo:

I. Coincido con el resumen de los antecedentes relevantes de la causa efectuado por el Mtro. Napolitani (aps. I de su voto). A su vez, suscribo y comparto el análisis efectuado de los agravios y las conclusiones a las que arribó mi colega en los apartados II y III.

Es que, a partir de la lectura de la presentación y las constancias de autos, acuerdo que debe atenderse el agravio referido al ingreso base para el cálculo de la incapacidad sobreviniente.

Lo concreto es que ninguna de las instancias ordinarias aplicó el valor real del salario del actor para cuantificación de ese daño, pese a que el dato además de denunciado permitía comparar los resultados de su aplicación (CSJN, "Grippo" de 2021, Consid. 4°, en La Ley Online: AR/JUR/134520/2021), fue reconocido por las partes (su relación de dependencia, ascenso y el

Documento anonimizado por AymurAI

consecuente incremento salarial) y era verificable aún de oficio (art. 36, inc. 2°, y 165, inc. 6°, del CPCC). Sin embargo, el juez de grado utilizó el salario histórico, según su criterio. Y la Cámara, sin valorar la conducta de las partes a lo largo del proceso (en especial, la contradicción entre los agravios y su contestación), reemplazó ese ingreso real comprobable por el SMVM (genérico y ajeno a la realidad económica de la víctima) con argumentos aparentes.

Así, pues, para justificar ese apartamiento, las votantes citaron criterios jurisprudenciales que aplicaron en forma inapropiada, tal como lo señaló el Ministro Napolitani en su voto (al que me remito), y produjeron un resultado indemnizatorio dogmático y ajeno a las exigencias de los arts. 772, 1740 y 1746 del CCyC en que se fundó el casacionista; esto es, formaron una decisión incompatible con la tutela judicial efectiva (criterio amplio de este STJCh en "<TEXTO_ANONIMIZAR>" de 2021, SD N° 16/2024) y la reparación plena.

Todos estos aspectos no sólo han sido demostrados por el casacionista (págs. 30 y sgtes. del escrito de casación ID 1498176) sino que, también, se confirman con el sentido del Dictamen del Procurador General en autos, que comparto.

De allí que, en síntesis: el defecto verificado, que afecta simultáneamente la valoración de la prueba, la fundamentación y correcta aplicación del derecho, lo que configura un supuesto típico de sentencia arbitraria, nos

Documento anonimizado por AymurAI

habilita para dejarla sin efecto (CSJN, Fallos: 348:751, Consid. 3°, entre muchas otras).

II. Por ello, también sostengo la propuesta efectuada en cuanto a casar parcialmente el punto 2° de la SD N° 24/2024 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en lo que ha sido puesto en crisis (art. 291, inc. *e*, CPCC), para hacer lugar al agravio del actor y disponer que deberá tomarse su ingreso real al tiempo de esta sentencia, constatado que sea oportunamente por el tribunal de origen (art. 772, CCyCN), como base para calcular la incapacidad sobreviniente (arts. 1740 y 1746 del CCyCN) en la etapa posterior pertinente (art. 299, CPCC).

En relación a las costas y honorarios coincido en que el resultado global del proceso impone conservar lo decidido en las instancias anteriores (doc. art. 282, CPCC). Y en lo que se refiere a esta instancia acuerdo que deben ser impuestas en el orden causado (art. 69, párr. 2°, CPCC), regulando los honorarios del Dr. <PER_16> como apoderado del actor casacionista, en función de los parámetros legales citados por mis colegas prevotantes, en el 35 % de lo regulado a esa representación letrada en primera instancia (conf. arts. 5, 7, 12, 13 y concordantes de la Ley XIII-4), más el IVA en caso de corresponder, y sin perjuicio de los mínimos legales.

Así, voto en estos términos por la afirmativa.

El Dr. Javier Gastón Raidan dijo:

Toda vez que con los votos precedentes se alcanza la mayoría legal necesaria para formar la voluntad de este Cuerpo no expresaré mi voto sobre

Documento anonimizado por AymurAI

el caso (arts. 16, ley V-174, conf. ley V-200; 274 y conc. del CPCC y Acuerdo Plenario 5389/2025).

Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

III. La decisión propuesta:

1°) HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación presentado por la parte actora con la representación letrada del Dr. <PER_16> (ID 1498176) para **CASAR** parcialmente el punto 2° de la SD No 24/2024 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en lo que ha sido objeto de agravio por arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC); y **ORDENAR** que el rubro incapacidad sobreviniente deberá recalcularse tomando como ingreso base el salario real del actor derivado de su relación de empleo al momento de esta decisión (arts. 772, 1740 y 1746 del Código Civil y Comercial), el que será verificado por el tribunal de la instancia ordinaria en la etapa procesal ulterior pertinente por los medios que estime conducentes (art. 299, CPCC).

2°) MANTENER las costas y honorarios de la instancia ordinaria (arts. 69 y 282, CPCC).

3°) IMPONER las costas de esta instancia extraordinaria en el orden causado (art. 69, párr. 2°, CPCC).

4°) REGULAR los honorarios del Dr. <PER_16>, como apoderado del actor casacionista, por su actividad en esta instancia extraordinaria en el 35 % de lo regulado a esa representación letrada en primera instancia (conf. arts. 5, 7, 12, 13 y concordantes de la Ley XIII4), más el IVA en caso

Documento anonimizado por AymurAI

de corresponder, y sin perjuicio de los mínimos legales.

5°) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, por Secretaría devuélvase.

Fdo. Digitalmente el 20/04/2026 por los Mtros. Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Alejandra Bustos, Mario Luis Vivas, Andrés Giacomone y Javier Gastón Raidan.

Documento anonimizado por AymurAI